

# Boletín Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

### ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1835.)

### SE SUSCRIBE

EN LA

IMP. DE MENCHACA,

Calle del Peso, piso bajo,

LOGROÑO.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL.		FUERA.	
Por un mes. . .	3 Pts.	Por un mes. . .	3 50 Pts.
Por tres id. . .	8 50 »	Por tres id. . .	11 »
Por seis id. . .	16 »	Por seis id. . .	21 »
Por un año. . .	30 »	Por un año. . .	37 50 »

Número suelto, 0'25 pesetas.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA

#### del Consejo de Ministros.

SS. MM. y augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### Gobierno civil.

#### Subasta de Correos.

En virtud de lo dispuesto en Real orden de 6 del actual, se saca á pública licitación, la conducción diaria del correo á caballo ó en carruaje, desde la oficina del ramo en San Asensio á la de Anguiano, bajo el tipo máximo de mil seiscientas pesetas anuales, y demás condiciones del pliego que se inserta á continuación.

La subasta tendrá lugar simultáneamente en mi despacho de este Gobierno y Alcaldía de Nájera el día 16 del próximo mes de Abril y hora de la una de su tarde.

Lo que se publica en el presente «Boletín oficial» para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la licitación.

Logroño 8 de Marzo de 1884.

El Gobernador,

Federico Terrer y Galvez.

## Ministerio de la Gobernación.

CORREOS Y TELEGRAFOS

### SUBASTA.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del Ramo de San Asensio y la de Anguiano se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.<sup>a</sup> La subasta se anunciará en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial» de la provincia de Logroño y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de Logroño y Alcalde de Nájera, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 16 de Abril á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas autoridades.

2.<sup>a</sup> El tipo máximo para el remate será el de mil seiscientas pesetas anuales.

3.<sup>a</sup> Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 160 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de

1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, ménos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real órden circular de 24 de Enero de 1860.

4.<sup>a</sup> Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. Á este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su actitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.<sup>a</sup> Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.<sup>a</sup> Para extender las proposiciones que deberá verificarse

en papel de la clase 11.<sup>a</sup> se observará la fórmula siguiente:

*Don F. de T., natural de... vecino de... me obligo á desempeñar la conducción del Correo diario á caballo ó en carruaje desde la Oficina del ramo de San Asensio á la de Anguiano y vice-versa, por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego oprobado por el Gobierno.*

(Fecha y firma.)

7.<sup>a</sup> Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo Centro, fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.<sup>a</sup> Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.<sup>a</sup> Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de San Asensio y la de Anguiano.

1.ª El Contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje y diariamente de ida y vuelta, desde la oficina del ramo de San Asensio á la de Anguiano toda la correspondencia entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados, de efectos públicos y alhajas aseguradas y periódicos que le fueren entregados sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 27 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en 5 horas, con el tiempo que se invierta en las detenciones que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho Centro según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el Contratista en papel de multas la de diez pesetas por cada cuarto de hora, si el servicio se hace en carruaje y de cinco á caballo y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el Contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Logroño. Si el servicio se prestara en carruaje tendrá este almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevare.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Logroño.

8.ª El contrato durará cuatro años contados desde el día en que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el Contratista á la Administración principal de Correos si se despide del servicio,

á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho Centro no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el Contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del Contratista los gastos que esta alteración ocasione sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorata corresponda. Si la conducción se variase de todo, el Contratista deberá contestar dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al Contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo, se ajustarán á lo determinado en el párrafo 12 del artículo 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos, de fecha 23 de Setiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Despues de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en ménos.

13. Hecha la adjudicación por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente: esta última y una simple se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito defi-

nitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido Centro.

14. El Contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irrogeen á la misma.

Madrid 6 de Marzo de 1884.—El Director general, G. Cruzada.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente promovido á consecuencia de la suspensión decretada por V. S. del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, con fecha 22 del actual lo evacuó en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 16 de este mes, ha examinado la Sección el expediente adjunto, relativo á la suspensión de los Tenientes de Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, decretada por el Gobernador de la provincia en 26 del mes último.

De los documentos que se acompañan aparece que nombrado por dicha autoridad un delegado para que examinase el estado de la Administración municipal, se averiguó que el libro diario de entrada y salida de caudales sólo alcanzaba al mes de Octubre del año último, si bien el borrador, que no está firmado ni rubricado por el Alcalde, se halla al día: que el acta de arqueo de fondos correspondiente al mes de Diciembre sólo se halla firmada por el Depositario; que el libro de actas de

arqueo no está foliado ni rubricado por el Alcalde, ni se ha estampado en el mismo el sello del Ayuntamiento; que no se había formado todavía el estado de recaudación é inversión de fondos del segundo trimestre del año económico actual, ni se había aprobado la distribución de fondos del mes de Enero: que el Depositario custodia en su casa los caudales del Municipio: que durante el ejercicio económico de 1882-83 se pagaron por libramientos en suspenso, relaciones y recibos 30.087 pesetas 31 céntimos: que el libro mayor de cuentas no se lleva con las formalidades debidas ni se halla al corriente, y que no se formó presupuesto para las obras de la calle llamada del Castillo, ni se han publicado las notas semanales de los trabajos ejecutados.

Resulta también que los libros de empadronamiento correspondientes á 1882 y 1883 adolecen de varios defectos, y que no se ha formado expediente para el de este año; pues solo existía un edicto no publicado, y las hojas de empadronamiento se empezaron á recojer el dia 11 de Enero: que desde 1865 no se ha hecho inventario de los documentos del archivo municipal: que algunas actas de sesiones no están firmadas por todos los Concejales que asistieron á ellas: que desde 1.º de Julio del año último han dejado de celebrarse muchas sesiones en los días señalados por no haber concurrido el número necesario; y que los expedientes y libros del censo electoral de 1881, 1882 y 1883 adolecen de vicios y de formalidades reglamentarias, lo mismo que el expediente instruido en 1881 para la construcción del puente del Cabo.

Estos hechos indujeron al Gobernador á adoptar la medida de que queda hecho mérito y á pasar el tanto de culpa á los tribunales.

Diez y siete individuos de los que formaban el Ayuntamiento suspenso han acudido á V. E. solicitando que se declare nulo todo lo actuado, porque el Delegado no era empleado de Real nombramiento, según está prevenido, sino un Procurador del Juzgado de primera instancia de la localidad, que desempeñó antes la Secretaría del Ayunta-

miento, cargo del que fué destituido, y que por las razones que exponen se les reponga en sus respectivos puestos.

La Sección, después de examinar detenidamente el asunto, cree que no estuvo en su lugar la providencia del Gobernador.

Según el art. 181 de la ley Municipal, la responsabilidad en que incurren los Concejales será exigible ante la Administración ó ante los Tribunales, conforme á la naturaleza de la acción ú omisión que la motive; siendo únicamente extensiva á los Vocales que hubieren tomado parte en ellas; y con arreglo á la jurisprudencia establecida en diferentes Reales órdenes, las correcciones gubernativas que autoriza el tít. 5.º cap. 2.º de la mencionada ley, sólo pueden imponerse por faltas ó abusos cometidos después de la constitución del Ayuntamiento, aunque la Municipalidad ó Municipalidades que los cometieron estuvieren compuestas de las mismas personas que las que forman la Corporación al tiempo de descubrirse dichos abusos ó faltas; y como, según V. E. observará casi todos los cargos que quedan enumerados, y otros muchos que la Sección ha omitido por su escasa importancia los unos, y por la fecha en que ocurrieron los hechos en que aquellos se fundan los otros, son anteriores al 1.º de Julio del año último, época en que se constituyó el Ayuntamiento suspenso debe hacerse caso omiso de ellos, puesto que, aun suponiendo que lo merezcan, no pueden ser corregidos gubernativamente, y sólo cabe, si resulta que así procede, exigir á los interesados la oportuna responsabilidad ante quien corresponda.

Descontados, pues, los cargos que se formulan por hechos anteriores al 1.º de Julio último, y examinando los posteriores á esta fecha, resulta que la carencia de inventario de los documentos del Archivo municipal y otras faltas de índole análoga no son imputables al Ayuntamiento, sino al Secretario del mismo, y que de las informalidades en el ramo de contabilidad y en la formación del expediente de empadronamiento debe responder principalmente el Alcalde, á quien sin embargo no ha im-

puesto correctivo alguno; por que según el art. 114 es Jefe de Administración municipal, y en este concepto tiene que ejercer todas las funciones propias de Ordenador de pagos y Jefe de la inversión de fondos y su contabilidad.

No quiere esto decir que la Sección disculpe á los Tenientes de Alcalde y á los Concejales suspensos; por el contrario, entiende que merecen severa censura por el estado poco satisfactorio en que se halla la Administración municipal, cuyo mejoramiento hubieran podido conseguir ocupándose con más asiduidad de los asuntos é intereses que les estaban encomendados; pero ni esta negligencia en el cumplimiento de sus deberes, ni la falta de asistencia á las sesiones, único hecho concreto imputable casi á la totalidad de los Concejales, son motivo de suspensión, porque no está probado que por efecto de ellos se hayan seguido perjuicios graves é irreparables al Municipio, y porque no constando que los individuos del Ayuntamiento hayan sido apercibidos y multados por las mencionadas causas, no es posible considerarles comprendidos en el último párrafo del art. 189 de la ley.

A juicio de la Sección, lo único que procede en el caso del expediente es dirigir un severo apercibimiento á los individuos de la corporación por el poco celo que han demostrado en el cumplimiento de sus deberes, y prevenir al Gobernador que dicte las medidas oportunas para regularizar la Administración municipal en todos los ramos que comprende y que cuide de que las leyes y disposiciones vigentes sean fielmente observadas.

La persona designada por el Gobernador para girar la visita á las oficinas del Ayuntamiento no reunía, en efecto, las condiciones que señala el art. 11, caso 8.º, de la ley de 25 de Setiembre de 1863.

Opina, en resumen, la Sección que se debe alzar la suspensión impuesta, volviendo inmediatamente los interesados al ejercicio de sus funciones, y hacer al Gobernador las prevenciones que se indican en el dictamen.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dic-

tamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes, con inclusión del expediente de que queda hecho mérito. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Febrero de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.  
Sr. Gobernador de la provincia de Canarias.

### Delegación de Hacienda.

Habiéndose incautado la Hacienda de un terreno sobrante de la carretera de Garay á Calahorra, que mide una extensión superficial de cincuenta y dos metros cuadrados, el cual ha sido solicitado en concepto de parcela por D. Santos Hernández y Pérez de Sevilla, vecino de la ciudad de Arnedo; he acordado anunciarlo en el periódico oficial de esta provincia, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 13 de la Real Instrucción de 20 de Marzo de 1865, para que llegando por este medio á conocimiento de las personas interesadas, puedan presentar sus reclamaciones en esta Delegación en el término de un mes.

Logroño 3 de Marzo de 1884.  
—Luis M. de Robles.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE Logroño.

Año de 1884. Mes de Febrero.

3.ª semana.

Nota de los gastos originados durante la presente semana en las obras de arreglo del arbolado de esta ciudad, ejecutadas por administración, bajo la dirección del Sr. Arquitecto municipal, según cuenta aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en sesión ordinaria, celebrada el día veinte y tres del presente mes que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo que prescribe el artículo 166 de la ley Municipal vigente.

	Ptas.	Cts.
Por 6 jornales al peón Esteban Bacaicoa á 2 pesetas uno.	12	»
Por 6 id. al id. Eugenio Rodríguez, á 2 pesetas uno.	12	«

Por 6 id. al id. Joaquín Leza á 2 pesetas uno.	12	»
Por 6 id. al id. Benito Olarte á 2 pesetas uno.	12	«
Por 2 id. al id. Ponciano Barragán á 2 pesetas uno.	4	»

Total . . . 52 »

Importa esta nota la cantidad de cincuenta y dos pesetas.

Logroño 28 de Febrero de 1884.  
—El Contador, Gregorio España.—V.º B.º, M. Salvador.

El Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia en sesión ordinaria celebrada en el día 9 del presente mes, acordó crear una plaza de Médico-Cirujano titular de esta ciudad y sus Aldeas de El Cortijo y Varea para la asistencia de 350 familias pobres con el sueldo anual de 1.500 pesetas.

Asi mismo acordó crear una plaza de Farmacéutico titular de esta ciudad y sus Aldeas de El Cortijo y Varea, para el suministro de medicamentos, con arreglo á formulario, á 1027 familias pobres, con el sueldo anual de 2.500 pesetas y 500 pesetas mas por los análisis de los vinos y demás artículos de consumo que se le encomienden por el Sr. Gobernador civil de la provincia y por la Municipalidad

Los aspirantes á dichas plazas podrán presentar las solicitudes documentadas en el improrrogable plazo de treinta días, á contar desde el día de la insercion de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia.

Logroño 9 de Marzo de 1884.  
—El Presidente, Miguel Salvador.—P. A. de S. E., Anselmo Torralbo, Secretario.

### Anuncios oficiales.

Debiendo dar principio á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería en el próximo año económico de 1884 á 85, los contribuyentes así vecinos como forasteros, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, relación de sus alteraciones con arreglo al reglamento vigente, en el preciso

é improrogable término de quince días siguientes al que este anuncio aparezca inserto en el «Boletín oficial» de esta provincia, uniendo á las relaciones un timbre móvil de diez céntimos y acompañando documento que acredite haber satisfecho el impuesto de derechos reales y transmisión de bienes, sin cuyos requisitos y trascurrido el plazo señalado, no serán admitidas y se girará el repartimiento por los documentos existentes.

Nájera 10 de Marzo de 1884.—  
El Alcalde, Pedro Ortiz.

Debiendo dar principio á la rectificación del amillaramiento para girar el reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año de 1884-85, se hace saber al público á fin de que los terratenientes en esta jurisdicción que hayan sufrido alteración en su riqueza, puedan presentar las reclamaciones de alta ó baja debidamente justificadas dentro del término de 15 días en la Secretaría de este Ayuntamiento; pasado dicho plazo, no serán admitidas.

Canillas 4 de Marzo de 1884.—  
El Alcalde, Gregorio Saenz.

Debiendo procederse á la rectificación del amillaramiento de la riqueza, inmueble, cultivo y ganadería de este distrito que ha de servir de base para girar el repartimiento para el año económico de 1884 á 85, los contribuyentes del pueblo como forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza, presentarán sus relaciones de alta ó baja en la Secretaría de este Ayuntamiento, debidamente justificadas con documentos que lo acrediten haber satisfecho á la Hacienda sus derechos y además en ellas, un timbre móvil de 10 céntimos en el término de 20 días, pasados los cuales no serán admitidas.

Hormilla 5 de Marzo de 1884.—  
El Alcalde, Bruno Basarán.—  
El Secretario, Juan Prado.

Debiendo dar principio á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería en el próximo año económico de 1884-85, los contribuyentes así vecinos como forasteros presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de 20 días á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, las relaciones de alta y baja que hayan tenido en su riqueza, debidamente justificadas y con el sello móvil de diez céntimos que previene la ley, sin cuyos requisitos no serán admitidas.

Torrecilla sobre Alesanco 4 de Marzo de 1884.—El Alcalde, Gregorio Ibarra.

Se encuentra vacante por destitución del que la obtenía, la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo con el sueldo anual de mil pesetas, pagadas por trimestres vencidos.

Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes al señor Alcalde

presidente del Ayuntamiento en término de ocho días al de su inserción en el «Boletín oficial» de la provincia.

Lardero 2 de Marzo de 1884.—  
El Alcalde, Gregorio Bueno.

### Anuncios particulares.

MANUAL  
ó  
GUÍA DE LOS JUECES MUNICIPALES  
EN MATERIA CRIMINAL  
POR DON  
CASTO MANRIQUE MOLINA  
Secretario de Ayuntamiento y Juzgado Municipal  
PRECIO 2 PESETAS 50 CENTS.

El título de esta obra, que acaba de publicarse, indica su importantísima utilidad actual para los Sres. Jueces, Secretarios y fiscales municipales, pues contiene el texto necesario á estos funcionarios de la nueva ley de Enjuiciamiento criminal, Código penal y otras disposiciones, incluso los Aranceles judiciales, y le acompañan extensos formularios para causas criminales, juicios de faltas y cuantas diligencias y documentos pueden considerarse necesarios, hasta el número de 203 modelos.

### Provincia de Logroño.

AGUA SULFUROSA DE GRAVALOS.  
á cinco leguas de las Estaciones  
de Alfaro, Castejón y Tudela.

Premiada con medalla de Plata.

Sin rival para las herpes, dolor de estómago, flujo blanco, sífilis y demás humores de la sangre.

Abre las ganas de comer, como ningún otro específico.

Pueden usarse en cualquiera época del año, principalmente en primavera y otoño en que la sangre tiene evoluciones.

Su precio cinco reales botella incluso embalaje: portes cuenta del comprador; se remiten á cualquier punto bien acondicionadas. Dirigirse á D. Bernabé Monforte en Grávalos, ó en Logroño Plaza de Barrio-cepo, 3, principal.

Temporada valnearia de 1.º de Junio á 30 de Setiembre.

*Fonda comfortable.*

1.ª mesa con habitación 24 reales.

2.ª id. con idem 18 id.

Para los que deseen servicio particular, precios convencionales.

## OBSERVATORIO METEOROLÓGICO DE LOGRONO.

Dia 7 de Marzo de 1884.

Horas.	Barómetro en milímetros	Psicrómetro.		VIENTO.	TERMOMETROS en grados centígrados.	Agua evaporada en milímetros.	Lluvia en milímetros.	Ozonómetro en 21 grados.	Estado del cielo.
		Humedad.	Tension del vapor.						
9 mª.	722.989	70	5.0	N. E. brisa.	Mínima á la sombra, 4.3 Mínima por irradiacion, 2.3 Termómetro seco, 6.2 Termómetro húmedo, 4.0 Máxima al sol, 25.7	3.5		13	Despejado.
3 tard.	720.142	38	5.5	N. E. calma.	Máxima á la sombra 15.0 Termómetro seco, 13.2 Termómetro húmedo, 7.1 Kilómetros, 135.0				Idem.